

*****1

VS

DIRECTORA JURÍDICA Y DE COBRANZA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 429/2022 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, diez de noviembre del dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, del veinte de julio de dos mil veintidós, emitida por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

GLOSARIO

-ISRTP: Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

-Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado, de Baja California en Mexicali.

-Directora Jurídica: Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

-UMAS: Unidades de Medida y Actualización.

-Código Fiscal: Código Fiscal del Estado de Baja California.

-Requerimiento de Obligaciones Omitidas: Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales con número de folio *****3 de dos de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Recaudador.

-Resolución administrativa: La resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, de veinte de julio de dos mil veintidós, emitida por la Directora Jurídica recaída al recurso de revocación *****4 que confirma el requerimiento de obligaciones omitidas.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El treinta de agosto de dos mil veintidós la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado:

- *La resolución administrativa contenida en el oficio número *****2, del veinte de julio de dos mil veintidós, emitida por la Directora Jurídica recaída al recurso de revocación *****4 que confirma el requerimiento de obligaciones omitidas, en el que impugna una multa, por un importe equivalente a diez UMA.*

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar la *Directora Jurídica*, en términos del escrito visibles en fojas 046 a 053.

V. Cierre de instrucción. El tres de noviembre de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley*.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución de carácter fiscal, emitida por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, fracción II de la *Ley*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 26 de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 62 de la *Ley* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el nueve de agosto de dos mil veintidós, le fue notificada la resolución administrativa a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con

el artículo 72, fracción I, del *Código Fiscal*, esto es, el diez de agosto de dos mil veintidós.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el once de agosto de dos mil veintidós y finalizó el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el treinta de agosto de dos mil veintidós, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. LITIS ABIERTA.

La parte actora interpuso recurso de revocación en contra del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, el cual fue resuelto el veinte de julio del dos mil veintidós, por la *Directora Jurídica*.

En el presente juicio, impugnó la *resolución administrativa*.

En las relatadas condiciones, en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo 66, último párrafo, de la *Ley*, resulta procedente analizar en primer término la legalidad del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, a la luz de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues de ser fundados, resultaría en un mayor beneficio.

Apoya a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 32/2003 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 184472, de rubro y texto:

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución

recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

4. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

4.1 Planteamiento del Problema.

En el escrito inicial de demanda la parte actora en el capítulo de pruebas argumentó que exhibía pago de declaración de impuestos estatales y federales por remuneraciones trimestrales sin tasa.

Por tanto, atendiendo a que la demanda debe entenderse como un todo¹, este Juzgador considera analizar como motivo de inconformidad el argumento en el que la parte actora señaló que realizó el pago trimestral de declaración de impuestos estatales y federales, en fecha dos de mayo del dos mil veintidós.

Argumento que es fundado | por lo siguiente:

El cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales, se contiene en el artículo 46, fracción X, del Código Fiscal, que dispone:

¹ Es ilustrativo de lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia **que por analogía se aplica a la materia contenciosa administrativa:**

"DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Registro digital: 197919; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XX.1o. J/44; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 519; Tipo: Jurisprudencia."

"ARTICULO 46.- Son responsables en la comisión de infracciones previstas en este Código, las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos. En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las multas correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

[...]

X.- Las autoridades fiscales se abstendrán de imponer multas cuando se haya incurrido en infracciones a causa de fuerza mayor o de caso fortuito o cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por la Ley. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la infracción sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento o visita domiciliaria.

Del precepto legal transcrito se desprende, en lo que interesa, que existe la posibilidad a favor de los contribuyentes de que no les sean impuestas multas cuando realizan el cumplimiento espontáneo de obligaciones fiscales omitidas, siempre y cuando no se cumplan los siguientes supuestos:

- 1. Que tal omisión no sea descubierta por las autoridades hacendarias; o*
- 2. Que ésta no se haya cumplido después de notificada una orden de visita domiciliaria, requerimiento o cualquier otra gestión tendente a la comprobación de cumplimiento.*

Antes de analizar si se actualiza alguno de lo supuesto antes previstos, este Juzgador considera analizar de manera conjunta dichos supuestos en atención a lo siguiente:

Si bien el *Código Fiscal* señala que la omisión no debe ser descubierta por las autoridades hacendarias, lo cierto es, que el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fue realizado fuera del plazo establecido en la ley, es cuando la autoridad que emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular y se la notifica al contribuyente.

En efecto cuando se le notifica al contribuyente el incumplimiento de sus obligaciones fiscales es cuando se hace sabedor de la omisión, y no en la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo de cuando fue descubierta la citada omisión.

Lo anterior, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del

instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia.

Consecuentemente, debe concluirse que no se puede argumentar que no existe el cumplimiento espontáneo por el simple hecho de que la autoridad descubrió la omisión del particular, en virtud de que como se argumentó líneas supra, debe notificársele al contribuyente para que tenga conocimiento.

Por lo antes expuesto, este Juzgado analizará en el presente asunto si existe cumplimiento espontáneo de la obligación fiscal, a partir de la fecha de notificación del requerimiento impugnado, y no desde el momento en que la autoridad fiscal descubrió la infracción del actor. ²

Una vez clarificado lo anterior, veamos si se actualiza el cumplimiento espontaneo por parte del actor.

Del análisis *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se puede advertir que el Recaudador señaló lo siguiente:

- a) *El periodo que no se declaró fue del primer trimestre del dos mil veintidós;*
- b) *Que la fecha limite para declarar ese impuesto era el veinticinco de abril del dos mil veintidós;*
- c) *Que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, se notificó al actor el dieciocho de mayo del dos mil veintidós.*

De lo antes precisado tenemos en claro que para actualizarse el cumplimiento espontaneo de obligaciones fiscales omitidas, se tiene que demostrar que el actor rindió su declaración el dos de mayo del dos mil

² Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis que a continuación se transcribe:

MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación prohíbe a las autoridades hacendarias imponer multas "... cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales ..."; por tanto, el momento que debe considerarse para determinar si el cumplimiento de una obligación fiscal fuera del plazo establecido en la ley es o no espontáneo, cuando la autoridad emite una resolución en la que descubrió la infracción del particular, es el de su notificación y no el de la fecha de emisión anotada en el oficio respectivo, en virtud de que la notificación es el acto mediante el cual se da publicidad a las resoluciones de la autoridad y, por ello, es a partir del instante en que ésta se efectúa en que el acto de la autoridad hacendaria surte efectos frente al particular, pues desde ese momento el contribuyente tiene pleno conocimiento de su existencia. Consecuentemente, debe concluirse que es espontáneo el cumplimiento de la obligación fiscal si se efectúa con antelación a la notificación del requerimiento correspondiente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 191936; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: VI.A.48 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 968; Tipo: Aislada.

veintidós, es decir, antes del dieciocho de mayo del dos mil veintidós, fecha en que fue requerido de la documentación comprobatoria.

Cabe apuntar que a foja 072 de autos obra copia certificada de una Declaración de Impuestos Estatales, advirtiéndose de dicha declaración lo que aquí interesa, lo siguiente:

- a) Nombre del Contribuyente: *****1;
- b) Registro Federal de Contribuyente: *****5;
- c) Concepto: Declaración de pago trimestral, sin tasa, del periodo del veinte de enero del dos mil veintidós;
- d) Fecha de Declaración: Dos de mayo del dos mil veintidós, a las doce horas con ocho minutos; y
- e) Leyenda: Gracias por su pago.

Lo anterior con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79 de la Ley, se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado que el actor realizó su declaración de impuesto estatal y federal por concepto de pago del primer trimestre sin tasa del año dos mil veintidós del IS RTP el dos de mayo del dos mil veintidós, a las doce horas con ocho minutos.

De lo antes expuesto, resulta obvio que en este caso, el lapso existente entre la fecha de notificación del requerimiento para que se cumpliera la obligación fiscal omitida [dieciocho de mayo del dos mil veintidós] y la diversa fecha en que se cumplió con dicha obligación fiscal [dos de mayo del dos mil veintidós], atendiendo a la naturaleza y objeto de la norma arriba transcrita, revela que el contribuyente cumplió de manera unilateral y espontánea, la declaración correspondiente, sin conocimiento de que la autoridad hacendaria lo hubiera requerido.

En las relatadas condiciones, al haber cumplido el actor con la obligación fiscal omitida (declaración de impuestos estatales federales correspondiente al periodo del primer trimestre de dos mil veintidós del IS RTP); es claro que el requerimiento recurrido es desapegado a derecho, lo que trae como consecuencia que la resolución recaída al recurso administrativo no se encuentra debidamente fundada y motivada y, por ende, resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley.

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

"CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

5. CONDENA.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, fracción IV, inciso a), párrafo de la Ley, se condena a la *Directora Jurídica* a emitir una resolución en la que realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula;
2. Revoque el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, por las razones precisadas en la presente sentencia;
3. En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento; y
4. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la *resolución administrativa*.

SEGUNDO: Se condena a la *Directora Jurídica* a emitir una resolución en la que realice lo siguiente:

1. *Deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula;*
2. *Revoque el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, por las razones precisadas en la presente sentencia;*
3. *En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento; y*
4. *Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.*

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Recurso de revocación en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: RFC en foja 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 429/2022 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 9 (NUEVE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.